



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 249/2017 TAD.

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada en fecha 2 de junio de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 10 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2017 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva dictó resolución por la que acuerda, entre otros, “**PRIMERO.- Sancionar a D. XXX, presidente del CPL XXX, por la primera infracción, con la suspensión de seis (6) meses.**”

...
TERCERO.- Sancionar a D. XXX, presidente del CPL XXX, por la segunda infracción, con la suspensión de tres (3) meses.”

Los hechos que el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva reseña como “primera infracción” se concretan en haberse dirigido a los árbitros desde la grada con las siguientes expresiones “*sinvergüenzas, inútiles, os habéis cargado el partido, ni puta idea, no tenéis ni puta idea, desde el principio buscabais esto y ya lo habéis conseguido, si es que me da igual que el gol haya entrado, lo que no podéis hacer es darlo porque os lo piden*”. El Comité tipifica estos hechos, reflejados en el acta arbitral, como una falta de respeto manifestada con acto notorio y público que atenta a la dignidad y decoro deportivo, infracción grave del artículo 30, párrafo 1, apartado B, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la REFP (RRJD).

Y los hechos que el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva reseña como “segunda infracción” se concretan en haberse dirigido a los árbitros al salir del pabellón aplaudiendo y diciendo “*muy bien chicos*”. El Comité tipifica los hechos como una falta de respeto manifestada con acto notorio y público que atenta contra la dignidad y decoro deportivo, infracción grave del artículo 30, párrafo 2, apartado B del RRJD.

El presidente del CPL XXX presentó recurso ante el Comité de Apelación, que, en resolución en fecha 2 de junio de 2017, desestimó íntegramente su recurso, confirmando en sus propios términos la del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Segundo.- Con fecha 22 de junio de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada en fecha 2 de junio de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se desestima el recurso formulado frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 10 de mayo de 2017.

Tercero.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Patinaje, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 28 de junio de 2017.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 5 de julio de 2017, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso de don XXX se dirige tanto a denunciar una incorrecta aplicación del articulado del RRJD como a alegar la infracción del principio de proporcionalidad en la graduación de las sanciones impuestas.

Procede por tanto en primer lugar pronunciarse sobre si efectivamente el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva ha aplicado correctamente las normas o ha incurrido en la denunciada nulidad de pleno derecho.

A juicio del recurrente resultan contrarias a Derecho las resoluciones del Comité Nacional de Competición y del Comité Nacional de Apelación que tipifican os hechos conforme al artículo 30 del RRJD con la previsión del artículo 40 del mismo texto, por cuanto a su juicio tales preceptos del reglamento contrarían lo previsto en los artículos 76 letra B) y 81 letra F) de los Estatutos federativos, y teniendo el reglamento inferior rango ha de estar sometido a lo que preceptúan los estatutos.

Para el examen del motivo han de procederse al examen de dichos preceptos. Así, el artículo 30 del RRJD establece en su letra B) lo siguiente:

“B) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.

(...)

Por la comisión de las infracciones que recogen los apartados B),C) y D de este artículo, corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y una multa de 601 €”

Y el artículo 40 contempla, cuando el sujeto autor de la infracción es un directivo, la siguiente previsión:

“Los directivos de club que incurran en cualquiera sancionados con la suspensión o privación de sus correspondientes funciones por un término del triple al indicado para los jugadores y multa por un importe del triple al consignado para los jugadores.

A estos efectos, se consideran directivos de club las personas que figuren inscritas como tales en la RFEP.”

Por su parte, los Estatutos federativos en el artículo 76 tipifica las infracciones que tienen naturaleza grave, recogiendo en la letra B la consistente en *“actos notorios y público que atenten a la dignidad o al decoro deportivo”*. Y para las infracciones graves, en el artículo 81, se recogen las sanciones que pueden imponerse, estableciéndose en el apartado F) lo siguiente:

“Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa de 1 mes a dos años o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada”.

Ciertamente, tal y como preceptúa el artículo 1 del RRJD, el objeto del mismo es *“El presente Reglamento, tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, y desarrollada por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre disciplina deportiva y demás disposiciones de desarrollo de aquella, y en los Estatutos y el propio ordenamiento jurídico de la Real Federación Española de Patinaje.”*

Al alegar la nulidad de las resoluciones sancionadoras dictadas, el recurrente está obviando que como directivo de un club es miembro de una asociación, y por ende le es aplicable la regulación de aquella a la que pertenece, en nuestro caso, los Estatutos y Reglamentos de la RFEP, entre otras regulaciones, sin necesidad de limitarse a los estatutos. El Reglamento es una norma válida de desarrollo. La doble garantía, formal y material, que comporta el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución ha sido objeto de matizaciones en el campo del Derecho sancionador por el Tribunal Constitucional. Y cuando la potestad sancionadora incide en relaciones de especial sujeción --como la que liga al recurrente con la Real Federación -- se ha declarado que el principio de reserva de la ley pierde parte de su fundamento material, al ser dichas relaciones expresivas de una capacidad de autoordenación que se distingue del ius puniendi genérico del Estado. La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio EDJ 1990/7269).

Clarificadora resulta la exposición de motivos del RD 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

“No cabe olvidar, a este respecto, que el sistema disciplinario deportivo de ámbito estatal se estructura normativamente en diversos niveles, con objeto de atender tanto a la diversidad social a la que se dirige, como a las necesarias singularidades que impone la ordenación de la práctica de deportes muy distintos entre sí. En coherencia con lo anterior, en el presente Real Decreto de Disciplina Deportiva se contienen, junto a prescripciones directamente aplicables a las relaciones intersubjetivas que en él se contemplan, otras dirigidas a fijar los ámbitos en los que puedan moverse las previsiones normativas emanadas de las Federaciones, Ligas, Clubes u otros entes de la organización deportiva estatal, limitándose la norma reglamentaria, en este último supuesto, a trasladar y completar los criterios y principios establecidos en la Ley.”

El Reglamento de desarrollo de la Ley 10/1990 del Deporte en coherencia con su exposición de motivos, en su artículo 27 (Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones) en su apartado 3 precisamente remite a las normas de la entidad deportiva “*estatutos y reglamentos*” la precisión y graduación de las sanciones:

3. Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto.

El artículo 18 del RD 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, recoge como grave la siguiente infracción:

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos [art. 76, ap. 4, b), L. D.].

Y el artículo 25 refleja como sanción la siguiente:

f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

El artículo 40 del RRJD de la RFEP no puede sino entenderse dentro de la potestad de precisión y graduación de las sanciones que se otorga a las federaciones en el ámbito disciplinario. La previsión reglamentaria de que para los técnicos la infracción mínima será la correspondiente al triple que para los jugadores, tiene una muy fácil y lógica justificación, el mayor reproche que la conducta merece de quien debe dar mayor ejemplo con su comportamiento. Y en este sentido también se contempla en el RD 1591/1997 un mayor rigor sancionador en estos casos, al prever sanciones agravadas para los directivos (artículo 22).

Por todo ello, amén de la constatación del error material en que incurre la dicción del artículo 30 del RRJD al hablar, como límite inferior el de 1 partido cuando la dicción debe ser la de 1 mes en línea con lo establecido en los Estatutos y en el RD 1591/1992, como límite inferior de la sanción, no cabe sino constatar la conformidad a Derecho, cuando menos en este aspecto, de las resoluciones del Comité Nacional de Competición y del Comité de Apelación, las cuales se limitan a aplicar una norma, un reglamento disciplinario del que, dentro de los límites del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, se ha dotado la federación. Y no está de más recordar que las federaciones son asociaciones privadas y, en cuanto tales, tienen una especial relación con sus asociados quienes se integran en ellas voluntariamente y al hacerlo aceptan sus estatutos y reglamentos por lo que no pueden alegar su inaplicabilidad y pretender excluirse de cumplirlos.

Sexto.- Procede en segundo lugar examinar el segundo de los motivos del recurso, por el que se denuncia la infracción del principio de proporcionalidad que rige en materia sancionadora. La resolución del Comité Nacional de Apelación viene a confirmar la del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y desestima la denunciada infracción del principio de proporcionalidad por cuanto a su juicio las dos sanciones han sido impuestas en su grado mínimo. Sin embargo dicho argumento de la resolución del Comité de Apelación no se ajusta a la realidad por ser superiores las sanciones impuestas al grado mínimo (que serían tres meses). Pero además existe una desproporción en la sanción de los hechos por cuando aunque se aprecia la existencia de varios actos (expresiones en este caso) deben ser valorados como una unidad, constituyen un objeto único de valoración, sea jurídica o natural (en los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2000). Estamos ante una unidad única atendida la continuidad temporal y la vinculación interna entre los distintos actos entre sí, respondiendo todos a un comportamiento único común que aglutina las diversas expresiones vertidas.

Incorre en un vicio la resolución sancionadora cuando aprecia la existencia de dos infracciones distintas e impone distintas sanciones por los hechos descritos en el acta arbitral. No se puede compartir el criterio del Comité Nacional de Competición – refrendado por el Comité de Apelación – que lleva a que por expresiones vertidas a lo largo de un mismo partido proceda la imposición de dos sanciones. Estamos ante unos mismos hechos, típicos y por tanto merecedores de sanción, pero constitutivos de una única infracción.

Estima este tribunal improcedente la separación en diversas infracciones de unos hechos que presentan unidad de naturaleza, sujeto y tiempo. Permitir el seccionamiento de las distintas expresiones vertidas en distintas infracciones supondría vulnerar el principio non bis in ídem.

Ha existido unidad de acción y no una pluralidad de acciones, entendidas ambas en el sentido de relevancia sancionadora, por cuanto la pluralidad de actuaciones son claramente percibidas, desde el punto de vista natural, como una unidad por su realización conforme a una única voluntad y se encuentra vinculadas en el tiempo y en el espacio. Estamos ante varias acciones que están en una estrecha conexión espacial y temporal, que puede reconocerse objetivamente y con una vinculación de significado que permite una unidad de valoración jurídica y que pueden ser valoradas como una sola acción.

La teoría contraria llevaría al absurdo resultado de que cualquiera que fuera el número de expresiones que se vertieran continuamente en una unidad natural de acción, constituirían cada una de ellas una infracción.

Se aprecia por este tribunal una unidad material de acción, aunque se haya materializado en varias expresiones a lo largo del partido. Y por tanto dicha actuación constituye una única infracción.

En cuando a la sanción procedente, a juicio de este tribunal, la aplicación de la previsión del artículo 40, por ser el infractor un directivo, hace que nos encontremos con un límite inferior de tres meses de suspensión que ha de considerarse como una sanción proporcionada a los hechos, al no constar en ningún elemento de juicio especial que permita una mayor sanción. Sin negar la gravedad de los hechos, motivo por el cual ya la infracción está tipificada como grave y siendo un subtipo agravado su comisión por un directivo, lo cierto es que sin otros elementos de juicio ha de atenderse a la sanción en su grado mínimo, esto es tres meses, estimándose en este extremo el recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada en fecha 2 de junio de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 10 de mayo de 2017, dejando sin efecto la sanciones impuestas y procediendo en su lugar la imposición de una sanción de tres meses de suspensión por la comisión de una infracción grave del artículo 30, párrafo 2º, apartado B del RRJD de la RFEP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.